



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) De enero Del Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **PABLO ALEXANDER NIETO ACEVEDO** contra **CONSORCIO ZMG**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
3. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado para recibir notificaciones judiciales e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido en el *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*, lo anterior para evitar futuras nulidades.
4. Debe indicar con claridad a qué clase de indemnización se refiere a la pedida en el numeral SEXTO del acápite de las condenas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f6808742c590f30b99e9b214235c0e9c12c5d258d9ad72dd18cdcf2506bc9**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JHON MARIO PARRA PARRA
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00356-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de la **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, y de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandada, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en atención a que los pacientes y la directriz del servicio fueron dados por parte de esta EPS, con lo cual existe una solidaridad.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual se dispone:

Cítese a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con número de cedula C.C. No 1073427527 y T.P. 279,846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR INTEGRAR al contradictorio, a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA** en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e4572838637142f5f33fd0320f96e3de3a5a88a2ce34bab81702fe8198f351**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LAUREN MELISSA MURIEL GUERRERO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00319-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de la **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, y en atención a la solicitud realizada por la parte demandada, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en atención a la manifestación realizada por la pasiva.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguna de las convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez

resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual se dispone:

Cítese a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con Cédula de ciudadanía número 1073427527 y T.P. 279,846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la empresa demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR INTEGRAR al contradictorio, a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA** en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ee7ac10df366bcb8f3cb111fad64c00a038614d8b8365a6f5b373d88ae22e**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la subsanación de la contestación a la demandada y la contestación de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En auto de Diciembre (9) de dos mil veinte (2020) se ordenó devolver la contestación de la demanda, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos de los numerales **TERCERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO** al no ser contestados en los términos del *art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral*.

De acuerdo con el expediente digital se informa que el demandado no subsanó las deficiencias atondas y en consecuencia, **SE ORDENA TENER COMO PROBADO LOS HECHOS** de los numerales **TERCERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO** y se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a lo demás, conforme al *Art 31 numeral 3 del C.P.L y S.S.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Una vez ordenado el traslado por cinco (5) días de la reforma de la demanda mediante auto del Diciembre (9) de dos mil veinte (2020) y notificado el Viernes, 10 De Diciembre De 2021 por estado número 150 y en vista que la parte demandada no se pronunció dentro del término otorgado el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

En consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*.
3. **FIJESE** para el día **Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

PRIMERO: TENER COMO PROBADOS LOS HECHOS de los numerales **TERCERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

CUARTO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ba635a5015adc4ec627af3385fa7774161fb74b080c5c44ae0584740b73aa**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), que negó la nulidad por indebida notificación.

Consideraciones para resolver el recurso de reposición:

Por mandato del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad social, el recurso de reposición procede: “contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados.....” (Subrayado ajenas al texto).

Se observa que el auto del Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se niega el incidente de nulidad, se notificó a las partes por Estado No. 126 Del viernes, 5 De noviembre De 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica
Estado No. 136 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120210007900	Ejecutivo	Ulises Arias Leon	Ivan Santiago Quintero	04/11/2021	Auto Niega - Incidente De Nulidad

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera extemporánea, pues de conformidad con la norma citada, el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es

decir, contaba hasta el 9 de noviembre de 2021 para presentar el aludido recurso, situación que no se dio, ya que el demandado radico el escrito el día 10 de noviembre de 2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION

Jesús David Mendoza Murillo <dr.jesusmendozaabogado@gmail.com>

Mié 10/11/2021 11:51

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION Y ANEXOS.pdf;

Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguachica, Cesar.

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ULISES ARIAS LEÓN.

Demandado: IVAN SANTIAGO QUINTERO.

Radicado: 201700046-00.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO CON EL DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Vista general

Activar V

Conforme a lo anterior se rechaza el recurso de reposición por ser presentado de manera extemporánea.

Consideraciones para resolver el recurso de apelación:

Ahora bien el artículo 65 del C.P.T y S.S, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(.....)

6. El que decida sobre nulidades procesales.

(.....)

A su vez en el mismo artículo menciona que el recurso de apelación se interpondrá, Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la nulidad fue notificado, como se dijo, por estado el día 5 de noviembre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 10 de noviembre de 2021, siendo presentado oportunamente por la parte demandada.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación por haber sido presentado y sustentado en términos del *Art 65 del C.P.L y S.S*, es procedente y consecuentemente **SE CONCEDERÁ** en efecto **SUSPENSIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, REMÍTASE ante el Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso de apelación, lo folios necesarios de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cda52f09d13b29900645818298f45a27b942cc78143495803a7659bffb49f**

Documento generado en 19/01/2022 12:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>